

Cartagena, 25 de noviembre de 2020.

Señor
JUEZ SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA.
E.S.D.

REF: PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO.
DEMANDANTE: BANCO BBVA COLOMBIA
DEMANDADO: IVAN SALAS VARGAS E IGNACIA ELVIRA DIAZ CASTILLO.
EXP # 13001310300220140004500.

MARIA FELICIA GUARDO GUERRERO, mayor de edad, domiciliada y residenciada en la ciudad de Cartagena - Bolívar, identificada con la cédula de ciudadanía No 33.157.278 de Cartagena, T. P. No. 22.875 del C. S. de la J., con oficina ubicada en el Conjunto Residencial Los Ejecutivos Segunda Etapa Bloque J Oficina 102 Cartagena – Bolívar en mi calidad de Apoderada judicial del señor **IVAN SALAS VARGAS**, me dirijo a ustedes con mi acostumbrado respecto para solicitarle se sirva decretar **LA NULIDAD DEL AUTO DE FECHA 28 DE OCTUBRE DE 2020** que señalo fecha para llevar a cabo la diligencia de remate con fundamento en el Decreto 806 de 2020, **CON FUNDAMENTO** en el **ART.29** de la Constitución Nacional, artículo 107 del C.G del P **parágrafo segundo**, por los siguientes:

HECHOS

1. El **BANCO BBVA COLOMBIA** instaura Proceso Ejecutivo con Título Hipotecario contra los señores **IVAN SALAS VARGAS e IGNACIA ELVIRA DIAZ CASTILLO**, demanda que en reparto correspondió a este Juzgado la cual fue admitida e identificada con el número de expediente 045/2014, por encontrarse en mora en el pago del crédito hipotecarios identificados con la obligaciones No 00130694449600059668/00130694459600055773/00130694419600055740/6945000116823, por tal motivo mediante mandamiento de pago se condena a los demandados al pago de la suma de \$ 96.455.269.57.
2. Los Señores **IVAN SALAS VARGAS e IGNACIA ELVIRA DIAZ CASTILLO** se dan por notificados de la demanda en fecha 14 de enero de 2016, y como no presentaron excepción alguna sobre los hechos y pretensiones de la demanda, **en fecha 12 de julio de 2016 el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Cartagena dicta sentencia y se decreta la venta en pública subasta del inmueble dado en garantía en la deuda hipotecaria y se ordena el avalúo del bien inmueble.**

María Felicia Guardo Guerrero
Abogada

3. En fecha la 28 de octubre de 2020 este despacho fija fecha para remate del bien inmueble en los siguientes términos:

“ No obstante lo anterior, debe tenerse en cuenta que el Decreto 806 de 2020 en concordancia como el Acuerdo PCSJA20-11567 del 27 de junio de 2020, al regular lo relativo a las condiciones de trabajo en la Rama Judicial, establecieron que se preferirá el trabajo de forma virtual, haciendo uso de las Tecnologías de la información y las comunicaciones, para así proteger tanto a los servidores judiciales, como a los usuarios de este servicio público.”

“Por lo dicho en el párrafo anterior, para el desarrollo de las audiencias programadas durante esta emergencia se utilizaran los medios tecnológicos o digitales disponibles y solo en casos estrictamente necesarios, se realizaran en forma presencial. El medio digital a utilizar será comunicado a las partes en la forma indicada en el art 7 del Decreto 806 de 2020, es preciso que los sucesos procesales tengan en cuenta el deber que les impone el Artículo 3 del Decreto en cita.”

“La licitación empezara a las 9:00am, de forma virtual, y durara una hora quienes tengan interés en participar en la subastan, tendrán que manifestarlo así vía correo electrónico a la dirección j02cctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co, en dicho mensaje además de manifestar su intención de participar en la licitación, indicando la cuenta de correo electrónico a la cual se le remitirá el link de acceso a la diligencia.”

“En cuanto a la recepción de las posturas el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo PCSJA20-11632 de fecha 30 de septiembre de 2020 dispuso en su Artículo 14 lo siguiente: *“Para la realización de las audiencias de remate, el funcionario judicial a cargo de la diligencia coordinará con la dirección seccional correspondiente, la recepción física de los sobres sellados para garantizar la confidencialidad de la oferta en los términos de los artículos 450 y siguientes del Código General del Proceso; hasta tanto se habiliten los mecanismos electrónicos, la diligencia se adelantará por medios técnicos de comunicación simultánea.”*

CONSIDERACIONES

Su señoría, tenemos que precisar que el Código General del Proceso Artículo 107 expresa lo siguiente:

PARÁGRAFO SEGUNDO. La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura podrá asignarle a un juez o magistrado coordinador la función de fijar

Maria Felicia Guardo Guerrero
Abogada

las fechas de las audiencias en los distintos procesos a cargo de los jueces o magistrados del respectivo distrito, circuito o municipio al que pertenezca.

Y, el decreto 806 de 2020, artículo 7, reza:

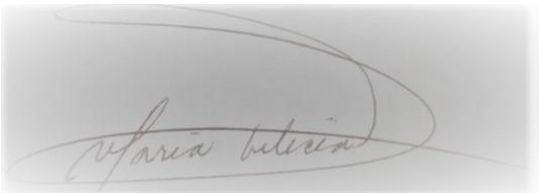
Artículo 7. Audiencias. Las audiencias deberán realizarse utilizando los medios tecnológicos a disposición de las autoridades judiciales o por cualquier otro medio puesto a disposición por una o por ambas partes y en ellas deberá facilitarse y permitirse la presencia de todos los sujetos procesales, ya sea de manera virtual o telefónica. No se requerirá la autorización de que trata el parágrafo 2° del artículo 107 del Código General del Proceso. No obstante, con autorización del titular del despacho, cualquier empleado podrá comunicarse con los sujetos procesales, antes de la realización de las audiencias, con el fin de informarles sobre la herramienta tecnológica que se utilizará en ellas o para concertar una distinta. Parágrafo. Las audiencias y diligencias que se deban adelantar por la sala de una corporación serán presididas por el ponente, ya ellas deberán concurrir la mayoría de los magistrados que integran la sala, so pena de nulidad.”

De conformidad con el análisis de cada uno de las normas antes transcritas, tenemos que un decreto expedido por el presidente y sus ministro 806/2020 no tiene fuerza de Ley, por lo tanto no puede anular la ley 1395 de Código General del Proceso artículo 107 Parágrafo 2. Y, con respecto *Acuerdo PCSJA20-11567 del 27 de junio de 2020, el cual está sujeto a lo dicho por el Decreto 806/2020, esto es viciado de Nulidad, toda vez que repetimos se le debe dar aplicación al artículo 107 del Código General del Proceso.*

Por todo lo anterior, le solicito se sirva **DECRETAR LA NULIDAD DEL AUTO** de fecha 28 de octubre de 2020 que ordena fijar fecha de remate para el día 27 de Noviembre de 2020 si el lleno de los requisito constitucionales y legales.

Recibo notificación en el siguiente correo: mariafeli30@yahoo.es / 321-5519696.

De Usted atentamente,



MARIA FELICIA GUARDO GUERRERO.
C.C.N° 33.157.278 de Cartagena.
T.P.N° 22.875 del C.S. de la J.